

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tutela no.: 11001310302420220031900
ACCIONANTE: LILIA PINEDA MONTES
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC,
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC.

Por reunir las exigencias legales, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE la solicitud de tutela presentada por LILIA PINEDA MONTES en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, REQUIÉRASE A LOS ACCIONADOS para que, en el término improrrogable de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de la presente decisión, se manifiesten sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar y ejerza su derecho de defensa, incorporando la documentación que consideren y señalando los fundamentos de derecho que les asiste. Anexar copia del escrito introductorio y sus anexos.

TERCERO: Asimismo, conforme lo expuesto en esta acción y por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, vincúlese a todos los terceros con interés dentro del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC, ESPECIALMENTE los participantes inscritos para el empleo de Profesional Universitario, Código 2044 Grado 09 número OPEC: 169686, ofertado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción.

CUARTO: Se solicita a la CNSC, que por intermedio de aviso en su página web, comunique el escrito de tutela y este auto a los participantes del Proceso de Selección para el cargo Profesional Universitario, Código 2044 Grado 09 número OPEC: 169686, ofertado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

QUINTO: Se niega la medida provisional solicitada como quiera que no se encuentran sumariamente acreditados los requisitos que indica el art. 7 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Teniendo en cuenta que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se encuentran regidas por lo dispuesto en el art. 197 de la Ley 1437 de 2011, inténtese la notificación de éstas mediante su correo

electrónico para notificaciones judiciales de tutela. Para la citación de todos los participantes en el proceso de selección Entidades del Orden Nacional EON 2020-2, y sin perjuicio de lo dicho en el ordinal precedente, inténtese su enteramiento por aviso en el microsítio del juzgado y/o en el de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.